



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-151-2019, SEGUIDO EN
CONTRA DE COMERCIAL L Y R LTDA, TITULAR DE
“FLORESTERÍA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 274

Santiago, 9 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-151-2019 y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-151-2019, fue iniciado en contra de Comercial L & R LTDA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76119033-4, titular de Florestería (en adelante, “el establecimiento”,

“el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 1052, comuna Arica, Región de Arica y Parinacota.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. DENUNCIA E INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la empresa titular. Específicamente, se denuncia la generación de ruido proveniente de un equipo del establecimiento, todos los días entre las 21:00 y 9:00 horas.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	27-XV-2018	24 de mayo de 2018	Enrique Lecaros Sánchez	Avenida Vicuña Mackenna N° 1050, comuna Arica, Región de Arica y Parinacota.

3. Con fecha 26 de junio de 2018, por medio del ORD. N° 010, se informó a la titular de la recepción de una denuncia en contra de la unidad fiscalizable y advirtió de los alcances jurídicos de una eventual infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

4. Con fecha 17 de agosto de 2018, la entonces División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización (en adelante e indistintamente, “IFA”) DFZ-2018-1872-XV-NE, el cual, contiene las respectivas actas de inspección ambiental y anexos. Así, según consta en el Acta de Inspección Ambiental, con fecha 10 de agosto de 2018, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 10 de agosto de 2018, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **3 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
10 de agosto de 2018	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana cerrada	53	No afecta	III	50	3	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 14 de octubre de 2019, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Daniela Jara Soto y como Fiscal Instructor suplente, a Felipe Concha Rodríguez, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

7. Por razones de distribución interna, con fecha 12 de octubre de 2022, la Jefatura DSC designó como Fiscal Instructora a Patricia Pérez Venegas, manteniendo como Fiscal Instructor Suplente a Felipe Concha Rodríguez.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

A. FORMULACIÓN DE CARGOS

8. Con fecha 14 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-151-2019, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Comercial L & R LTDA siendo notificada personalmente con fecha 16 de octubre de 2019, por medio de un funcionario de esta SMA. Dicho cargo consistió, en los siguientes:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 10 de agosto de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB (A) por medición en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1"</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td><td>50</td></tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

B. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

9. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-151-2019, requirió de información a Comercial L & R LTDA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación con el titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

10. La titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento ni formuló descargos, dentro del plazo otorgado para el efecto. Tampoco dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-151-2019.

11. Con fecha 27 de noviembre de 2019, Carolina Lara Cortés, fuera del plazo otorgado para presentar descargos, realizó una presentación a esta SMA, haciendo presente que desde el 3 de enero de 2019 es la arrendataria del establecimiento ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 1052, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

12. En tal presentación, señala que: “(...) he realizado redistribución de local y construcción aledaña al cierre perimetral con la única vivienda vecina de la cuadra, ya que los demás son locales comerciales”, a lo cual agrega que “me llegó una notificación el 16 de octubre del 2019, dirigido a los arrendatarios anteriores, Comercial L&R Ltda”. Y que, “(...) no he tenido ningún inconveniente ni reclamo con ningún vecino que se haya acercado durante este casi año que llevo arriendando la propiedad ya que esta redistribuida y construida a mi necesidad comercial actual”.

13. De la revisión de los documentos acompañados, fue posible advertir que la copia del contrato de arrendamiento del establecimiento comercial no estaba adjunta a la presentación, ni tampoco algún otro antecedente que acreditará la titularidad del contrato de arrendamiento.

14. Así, con fecha 03 de enero de 2020, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-151-2019, esta Superintendencia requirió a Carolina Lara Cortés la remisión de los siguientes antecedentes: (i) copia simple del contrato de arrendamiento del establecimiento comercial ubicado en avenida Vicuña Mackenna N° 1052, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota; y, (ii) Todo otro antecedente que permita acreditar la titularidad del contrato de arriendo del establecimiento comercial ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 1052, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, en especial lo referido a la fecha en que inició el arrendamiento, fecha en que se realizaron las modificaciones al establecimiento comercial, giro actual del local, entre otras. Para ello, podía presentar fotografías fechadas y georreferenciadas del lugar, contratos, facturas, patente municipal, entre otros.

15. Dicha resolución fue notificada a Carolina Lara Cortés mediante correo electrónico con fecha 06 de enero de 2020.

16. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 03 de enero de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-151-2019 y Res. Ex. N° 4/Rol D-151-2019, esta Superintendencia ofició a la Ilustre Municipalidad de Arica y al Servicio de Impuestos Internos, respectivamente, para que informasen a la brevedad el último domicilio que registra la empresa Comercial L & R Ltda. en sus registros.

17. Con fecha 12 de febrero de 2020, mediante Oficio Ordinario N° 728, de 12 de febrero de 2020, don Gerardo Espíndola Rojas, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica, informa que “(...) el último registro del Domicilio Particular de la empresa antes mencionada fue, en Vicuña Mackenna N° 1052 y el Domicilio Comercial Manuel Castillo Ibáñez N° 3341 Local 416, quien contaba con una patente comercial la cual fue eliminada el 02/07/2013” (énfasis agregado).

18. Por su parte, con fecha 18 de febrero de 2020, mediante Oficio Ordinario N° 316 de 14 de febrero de 2020, Javier Larenas Ferrada, Subdirector Jurídico (S) del Servicio de Impuesto Internos, informa que “(...) según el Sistema Integral de Cumplimiento Tributario (SICT), sistema de apoyo de este Servicio, la contribuyente Comercial R & L Limitada, Rut N° 76.119.033-4, registra como domicilio el inmueble ubicado en Vicuña Mackenna 1052, Arica” (énfasis agregado).

19. Mediante Res. Ex. N° 5/ Rol D-151-2019 de fecha 03 de marzo de 2020, esta Superintendencia tuvo presente la información remitida por el Servicio de Impuesto Internos y la Ilustre Municipalidad de Arica, y reiteró requerimiento de información formulado a Carolina Lara Cortés.

20. Con fecha 05 de marzo de 2020, Carolina Lara Cortés remitió copia simple de contratos de arrendamiento entre ella y Rafael Lara Díaz, por el local comercial ubicado en Vicuña Mackenna N° 1052, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, los cuales fueron suscritos ante el notario público de la Cuarta Notaría de Arica, don Enzo Redolfi González, en las fechas 03 de enero de 2019 y 03 de enero de 2020.

21. Mediante Res.Ex N°6/ Rol D-151-2019 de fecha 06 de junio de 2022, esta Superintendencia requirió a Enrique Edmundo Lecaros, denunciante e interesado en el presente procedimiento sancionatorio, informar si los hechos relatados en su denuncia de fecha 24 de mayo de 2018 referidos a la generación de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el establecimiento, persistían en la actualidad. La antedicha resolución fue notificada a Enrique Edmundo Lecaros a través de carta certificada con fecha 15 de junio de 2022.

22. Tal requerimiento no fue respondido por el denunciante.

23. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-151-2019 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")¹.

C. DICTAMEN

24. Con fecha 8 de febrero de 2023, mediante el memorándum DSC – Dictamen N°16/2023, la fiscal instructora remitió a esta superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la losma

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

25. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad comercial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto,

¹ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2014>

se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

26. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 10 de agosto de 2018, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

27. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

28. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expediente de Denuncia	
d. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1872-XV-NE	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
e. Ordinario N° 728 de fecha 12 de febrero de 2020.	Ilustre Municipalidad de Arica.
f. Ordinario N° 316 de fecha 14 de febrero de 2020.	Servicio de Impuestos Internos.
g. Copia simple de contratos de arrendamiento entre Carolina Lara Cortes y Rafael Lara Díaz de fechas 03 de enero de 2019 y 03 de enero de 2020.	

29. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

30. Enseguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

31. Esta Superintendencia ha analizado los antecedentes recientemente señalados, entre ellos, los que fueron acompañados por Carolina Lara Cortés en sus presentaciones de fecha 27 de noviembre de 2019 y 5 de marzo de 2020.

32. En la presentación de fecha 27 de noviembre de 2019, Carolina Lara Cortés esgrime que, desde el 3 de enero de 2019 es la arrendataria del establecimiento ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 1052, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota; y no Comercial L y R Ltda. Asimismo, señala que: “(...) *he realizado redistribución de local y construcción aledaña al cierre perimetral con la única vivienda vecina de la cuadra, ya que los demás son locales comerciales*”, a lo cual agrega que “*me llegó una notificación el 16 de octubre del 2019, dirigido a los arrendatarios anteriores, Comercial L&R Ltda*”. Y que, “(...) *no he tenido ningún inconveniente ni reclamo con ningún vecino que se haya acercado durante este casi año que llevo arrendando la propiedad ya que esta redistribuida y construida a mi necesidad comercial actual*”.

33. Sin embargo, esta alegación no será considerada como un antecedente significativo para la configuración de la infracción. Toda vez que, el Acta de Inspección Ambiental de fecha 10 de agosto de 2018, emitida por funcionarios de esta Superintendencia señala que la persona encargada o responsable del establecimiento durante la inspección fue Carolina Lara Cortés, consignando los siguientes datos de identificación: RUN 15.863.960-6, correo electrónico carolinalaracortes@gmail.com.

34. Por otra parte, según análisis realizado por esta Superintendencia, consta que con fecha 22 de octubre de 2010, se publicó en el Diario Oficial un extracto certificado por Patricia Vega Montecinos, Notario Público de Arica, correspondiente a escritura pública de 18 de octubre de 2010. El cual certifica que los socios Carolina Rafaela Lara Cortés y Cristian Alex Rubilar González, domiciliados en Vicuña Mackenna 1052, constituyeron la sociedad comercial de responsabilidad limitada cuya razón social es “Comercial L & R Limitada”.

35. Por tanto, es evidente que la persona natural encargada del establecimiento al 10 de agosto de 2018 y socia de la persona jurídica titular del establecimiento, es la misma persona natural que realizó la presentación de fecha 27 de noviembre de 2019 esgrimiendo su calidad de arrendataria, razón por la cual se descarta tal alegación.

36. Por su parte, tanto la Ilustre Municipalidad de Arica a través de Oficio Ordinario N° 728/2020, como el Servicio de Impuestos Internos a través de Oficio Ordinario N° 316/2020, han informado a esta Superintendencia que, el domicilio de Comercial L & R Ltda. está ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 1052, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

37. De modo que, no cabe sino concluir que a la fecha de la inspección ambiental, y a la fecha de la notificación de la Res. Ex N° 1 / Rol D-151-2019, Comercial L&R estaba domiciliada en Avenida Vicuña Mackenna N° 1052, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

38. Considerando los antecedentes y medios probatorios expuestos anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene

por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-151-2019, esto es, la obtención, con fecha 10 de agosto de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB (A) por medición efectuada en horario nocturno, en condición de interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

39. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

40. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve², considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

41. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

42. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

43. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas³.

44. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

² El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

³ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,3 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Valor de seriedad	<p>La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)</p> <p>El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)</p> <p>El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)</p> <p>Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)</p>	<p>Riesgo a la salud de carácter bajo, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.</p> <p>1 persona. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.</p> <p>El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.</p> <p>La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se ponderá en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.</p>
Factores de Disminución	<p>Cooperación eficaz (letra i)</p> <p>Irreprochable conducta anterior (letra e)</p> <p>Medidas correctivas (letra j)</p> <p>Grado de participación (letra d)</p>	<p>No concurre, porque no remitió ninguno de los antecedentes solicitados en el Resuelvo VIII de la Res. Ex N° 1 / Rol D-151-2019.</p> <p>Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.</p> <p>No se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.</p> <p>Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.</p>
Factores de Incremento	<p>La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)</p> <p>La conducta anterior del infractor (letra e)</p> <p>Falta de cooperación (letra i)</p>	<p>No aplica intencionalidad, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su concurrencia.</p> <p>Se descarta, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su concurrencia.</p> <p>Concurre, no remitió ninguno de los 5 antecedentes requeridos en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1 / Rol D-151-2019.</p>

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		Adicionalmente, proveyó información confusa y contradictoria sobre la titularidad de la UF.
Tamaño económico	<p>Incumplimiento de MP (letra i) La capacidad económica del infractor (letra f)</p> <p>Incumplimiento de PdC</p>	<p>No aplica.</p> <p>Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago⁴. De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2021 (correspondiente al año comercial 2020), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Micro 2.</p> <p>Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p> <p>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)</p>
		No se presentó PdC.

⁴ La **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

45. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 10 de agosto de 2018, en donde se registró su máxima excedencia **53 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N°1 ubicado en coordenadas Norte 7.956.322 y Este 361.717, datum WGS84; siendo el ruido emitido por "Florería" de titularidad de Comercial L & R Ltda.

A.1. Escenario de cumplimiento

46. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁵

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de silenciadores splitter en los equipos de extracción ubicados en la cubierta del inmueble.	UF	50	PDC ROL D-051-2017
Costo total que debió ser incurrido	\$	1.361.899	

47. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que la medida considerada para este escenario es adecuada para mitigar el nivel de ruido constatado en la medición y que dio origen al presente procedimiento sancionatorio debido principalmente al tipo de fuente emisora y su ubicación.

48. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 10 de agosto de 2018.

A.2. Escenario de Incumplimiento

49. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

50. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

51. Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

52. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 16 de marzo de 2023, y una tasa de descuento de 8,4%, estimada en base a información de referencia del rubro de actividades comerciales e industriales promedio. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de febrero de 2023.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	1.361.899	1,9	0,3

53. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cercano a cero.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

54. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

55. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere

un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

56. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

57. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁶. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

58. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”⁷. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro⁸ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible⁹, sea esta completa o potencial¹⁰. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹¹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

⁶ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

⁸ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁰ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹¹ Ídem.

59. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹² y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹³.

60. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹⁴.

61. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁵.

62. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

63. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁶. Lo anterior, debido a que existe

¹² World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹³ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁴ Ibíd., páginas 22-27.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁷ y un punto de exposición (Receptor N° 1) de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

64. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

65. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

66. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 53 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 3 dB(A), corresponde a una emisión superior a este límite, puesto que implica un aumento en un factor multiplicativo de 2 en la energía del sonido¹⁸ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

67. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que el equipo emisor de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo¹⁹. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²⁰, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

¹⁷ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

¹⁸Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

¹⁹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo.

²⁰ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

68. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente **se ha generado un riesgo a la salud de carácter bajo, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

69. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

70. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

71. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

72. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

73. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias



presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{21}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

74. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 10 de agosto de 2018, que corresponde a 53 dB(A), generando una excedencia de 3 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 7 metros desde la fuente emisora.

75. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²² del Censo 2017²³, para la comuna de Arica, en la región de Arica y Parinacota, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

²¹ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.16.1 e información georreferenciada del Censo 2017.

76. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	15101081002001	62	7958	125	1,5	1

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

77. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **1 personas**.

78. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

79. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

80. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

81. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

82. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

83. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

84. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya

importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **tres decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona III, constatado con fecha 10 de agosto de 2018. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VII. TIPO DE SANCIÓN A APLICAR

85. Según se indicó precedentemente, la infracción que da origen al presente procedimiento sancionatorio ha sido clasificada como leve. En consecuencia, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

86. En cuanto a la sanción de amonestación por escrito, las Bases Metodológicas establecen que dicha sanción puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, siendo su función disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo.

87. En la especie, la sanción del tipo amonestación por escrito se justifica en que el presente procedimiento se inició en virtud de un hecho infraccional efectivamente cometido, constatado por un funcionario de esta Superintendencia. Posteriormente a la formulación de cargos, el procedimiento se tramitó de conformidad a los principios y normas procedimentales del derecho administrativo sancionatorio, siendo válidamente emplazado la titular, mediante notificación personal, y ajustándose a las oportunidades procesales de defensa del titular y sus respectivas etapas. En conclusión, en observancia del derecho a un procedimiento racional y justo.

88. En este sentido, existen determinados antecedentes favorables que podrían ser considerados al momento de determinar el tipo de sanción a aplicar en el caso concreto. Así, en el presente caso se ha constatado que: (i) la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) se ha obtenido un beneficio económico cercano a cero, de modo que, no corresponde a una magnitud significativa; (iii) el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa; (iv) la capacidad económica del infractor es limitada; y, (v) no existen antecedentes que permitan sostener la concurrencia de intencionalidad.

89. De conformidad a lo indicado, se estima que, para el presente caso, el fin disuasivo de la sanción es susceptible de cumplirse con la aplicación de una amonestación por escrito.

90. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUEVO:

PRIMERO: En base a lo señalado en esta resolución, respecto al hecho infraccional consistente en "*La obtención, con fecha 10 de agosto de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB (A) por medición en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III*", que generó el



incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, aplíquese a Comercial L & R LTDA, RUT N° 76119033-4, titular de Florería, la sanción de amonestación por escrito.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

TERCERO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

CUARTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE
★ SUPERINTENDENTA ★

EIS/BMA/JAA

Notifíquese por carta certificada:

- Carolina Lara Cortés, en representación de Comercial L & R Limitada. Avenida Vicuña Mackenna N° 1052, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.
- Enrique Edmundo Lecaros Sánchez, Avenida Vicuña Mackenna N° 1050, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

C.C.:



- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-151-2019

Expediente N°2057/2023